

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3221/1966, de 15 de diciembre, sobre policía de aguas en la cuenca del río Segura.

La explotación de los pantanos del Cenajo y Camarillas, en la cuenca del Segura, si bien ha aumentado notablemente la disponibilidad de caudales en la misma, ha fomentado también la impaciencia de ciertos propietarios, quienes pretenden aumentar los terrenos de regadío, al margen de las normas jurídicas vigentes y perturbando los planes establecidos por el Estado.

A fin de garantizar la permanencia de la riqueza creada, la protección de los regadíos tradicionales y preferentes y el cumplimiento de los planes trazados por el Estado para las ampliaciones de riegos por el programadas, resulta de la mayor urgencia y necesidad reforzar en esta cuenca las medidas de policía de aguas establecidas con carácter general, dado que sus recursos hidráulicos se hallan, en la actualidad, prácticamente agotados.

Los problemas que, tradicionalmente, han suscitado los regadíos en esta cuenca, determinaron la necesidad de establecer normas específicas para la misma, diferentes de las generales en la materia. En tal sentido fueron promulgados los Decretos de siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco —por el que se aprobó el Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Segura— y el de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta.

El afán de los particulares, motivado por el deseo de aumentar la productividad y riqueza natural de sus tierras, ha dado lugar a riegos ilegales, que pueden perjudicar a los regantes tradicionales y preferentes, haciéndose preciso por ello el fortalecimiento de las atribuciones de la Comisaría de Aguas, para cumplir su misión de ordenación y regulación de los caudales y riegos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría de Aguas del Segura, gozara de las atribuciones que por este Decreto se le confiere, sin perjuicio de las generales que se determinan en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Los que sin previa autorización administrativa detrajeren caudales públicos tanto para ampliación de regadíos como para la creación de éstos, serán sancionados con multa de quinientas a diez mil pesetas. En la misma sanción incurrirán los que cooperen o auxilien a los autores, se aprovechen, oculten o favorezcan de cualquier modo la detracción de dichos caudales y los que, teniendo obligación de denunciar los hechos no lo hicieren.

Artículo tercero.—Si ello fuere necesario, los Servicios del Ministerio de Obras Públicas podrán recabar la oportuna autorización judicial y los elementos coercitivos necesarios, para utilizar el acceso a través de terrenos de propiedad particular, con objeto de inspeccionar las obras, instalaciones o aprovechamientos de aguas o bienes de dominio público, sitios en propiedades privadas, y de hacer efectivas las disposiciones dictadas por dicho Ministerio en el ejercicio de sus facultades de policía.

La resistencia de los particulares a las funciones de inspección será considerada como desacato o desobediencia a la Autoridad, poniéndose el hecho en conocimiento de la jurisdicción competente a efectos de la instrucción sumarial del posible delito o falta cometidos.

Artículo cuarto.—En el cumplimiento de su misión se confiere a la Comisaría de Aguas del Segura la facultad de ocupar las instalaciones de uso de aguas públicas que no tengan concesión

administrativa, aquellas en las que se hagan modificaciones sin la debida autorización y todas las que con aquella naturaleza, de algún modo se aparten de las normas aprobadas, auxiliada por los elementos coercitivos de que disponen los Alcaldes y Gobernadores civiles, quienes deberán prestar el auxilio de la fuerza pública a sus órdenes, cuando así se les solicite, en cada caso concreto.

Artículo quinto.—Los regadíos abusivos existentes que no se legalicen por aplicación del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, o que puedan surgir en lo sucesivo podrán anularse, previo el oportuno expediente, que se tramitará con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo V del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procediéndose por la Administración a ordenar la demolición de las obras y, subsidiariamente, a destruirlas a costa de los interesados.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las órdenes necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ

ORDEN de 27 de diciembre de 1966, complementaria del Decreto de 25 de abril de 1953 y de la Orden de igual fecha, relativos a la ordenación de riegos de la cuenca del Segura.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 25 de abril de 1953 y la Orden ministerial de igual fecha establecieron la ordenación de riegos que en la cuenca del río Segura había de entrar en vigor al iniciarse la explotación de los embalses del Cenajo y Camarillas.

Posteriormente, la Ley de 12 de mayo de 1956, en su artículo primero, facultó al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que considerase necesarias para la inexcusable aplicación del citado Decreto, sobre la base de respetar en sus necesidades de agua los derechos tradicionales y preferentes. Después de un período superior a cinco años de experiencia en la explotación de aquellos embalses y de un minucioso y reciente estudio de la situación actual de la cuenca, resulta obligado, una vez atendidas las dotaciones de los regadíos tradicionales y preferentes determinados en la citada Orden ministerial de 25 de abril de 1953, tener prevista la aplicación en forma progresiva de la restante ordenación regulada en dichas disposiciones, habilitándose los medios y procedimientos adecuados para tramitar y conceder, en su caso, en etapas sucesivas y según las posibilidades, las ampliaciones solicitadas al amparo del artículo segundo, apartado C), del referido Decreto; teniéndose presente el estado actual de los regadíos existentes surgidos al margen de todo derecho, a fin de que en ningún momento los volúmenes de agua absorbidos por las ampliaciones totales en las tres veces del Segura puedan rebasar los 97 millones de metros cúbicos que les fueron asignados en el apartado cuarto de aquella Orden ministerial. Ello obligará, en tanto no se anulen los regadíos abusivos existentes o se regulen con otros caudales, a tenerlos en cuenta al fijar las dotaciones unitarias de los regadíos que puedan concederse, de forma que sean respetados los derechos tradicionales y preferentes a que alude el Decreto de 1953, reservándose, dentro de esta aplicación gradual de aquellas disposiciones, el volumen excedente de 66 millones de metros cúbicos anuales para los riegos de Mula, Lorca y Cartagena, tal y como en ellas se prevé.

Es de notar cómo han resultado casi inoperantes las atribuciones conferidas en el apartado séptimo de aquella Orden